



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00020-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00020-00
Demandante	MARIA CRISTINA PARRA YEPES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	069
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA CRISTINA PARRA YEPES**, a través de su apoderado Dr. Andrés Camilo Uribe Pardo, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C P.A. CA

A fl.19 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se precisa que no se considera necesaria la vinculación del Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y también debe acotarse que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 57¹ (PND) no resultaría aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma (a partir del 25 de mayo de 2019).

¹ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00020-00

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que²: *"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."* (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA CRISTINA PARRA YEPES**, a través de su apoderado Dr. Andrés Camilo Uribe Pardo, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00020-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Andrés Camilo Uribe Pardo como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 15 DE HOY 24/2/20 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00026-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00026-00
Demandante	DAVID DE JESUS MORA QUEVEDO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	073
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **DAVID DE JESUS MORA QUEVEDO**, a través de su apoderado Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado Resolución No. 031 de 29 de julio de 2019¹, fue notificado el 30 de julio de 2019 (fl. 27), y la demanda fue presentada el 12 de febrero de 2020, dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en art. 164 numeral 2º literal d) del C de P.A., teniendo en cuenta también la interrupción por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de noviembre de 2019 (fl.29), cuya constancia de agotamiento fue expedida el 04 de febrero de 2020.

Obra a fl. 29 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

¹ Fl. 20



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00026-00

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DAVID DE JESUS MORA QUEVEDO**, a través de su apoderado Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional-Policía Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 15	DE HOY 24/2/20 A LAS 08:00 A.M.
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00374-02

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00374-02
Demandante	DELFILIA GONZALEZ SILVA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR
Auto de interlocutorio No.	079
Asunto	-Resolver recurso de reposición y subsidio apelación

I. Antecedentes

-Se trata de un proceso ejecutivo presentado por segunda vez por el Dr. Marcel Orozco Pastorizo como apoderado de DELFILIA GONZALEZ SILVA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR.-

-En el presente asunto por medio de auto de 08 de febrero de 2018, f.28 ss, notificado en estado 012 de 12 de febrero de 2018 (fl.28-30), este despacho decidió no librar el mandamiento de pago.

-Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 13 de febrero de 2018 f. 34 ss, presentó recurso de reposición y subsidio apelación, recurso al cual se le dio traslado conforme al art. 242 del CPACA el 18 de febrero de 2020 (fl.38). Aclarando el despacho que, por cuanto existía un anterior proceso ejecutivo con radicación 2014-00374-01, donde se había negado mandamiento de pago en junio de 2017 y que se encontraba archivado, el memorial del recurso del segundo proceso ejecutivo radicación 2014-00374-02 donde igualmente fue negado el mandamiento de pago, termino anexado al primer proceso que fue archivado y no al que estaba en traslado, circunstancias que solo fue advertida cuando el 14 de febrero de 2020, el apoderado presentó solicitud de trámite del mismo.

-El proceso ingresa al Despacho el 21 de febrero de 2020, una vez vencido el traslado (fl.40)

Para resolver se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Procede a verificar el Despacho la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 08 de febrero de 2018 que denegó el mandamiento de pago en el presente asunto.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.
(Negritas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:



Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00374-02

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Visto lo anterior, inicialmente podríamos decir que a pesar de que el trámite de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción se rigen por el Procedimiento Civi (hoy Código General del Proceso), por remisión expresa del Contencioso en su Art. 299 y 306 del CPACA, al estar contemplado en el Parágrafo del art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011) que la apelación se seguirá por las normas del CPACA, incluso en aquellos trámites que se rijan por el procedimiento general, y en vista de que el auto que no libra mandamiento de pago no está enlistado dentro del Art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), tal proveído, en lo contencioso administrativo, no sería susceptible del recurso de apelación.

Tenemos que el proceso ejecutivo en esta jurisdicción se rige por el procedimiento general, y pese a que en materia del recurso de apelación se tiene norma especial que descarta la alzada respecto de la decisión que niega el mandamiento de pago, esta norma especial del CPACA resulta contraria al derecho de defensa del ejecutante por lo que debe ser inaplicada para dar lugar a la regulación del procedimiento general en esta materia que sí contempla el recurso de apelación.

Por ello el despacho con fundamento en el artículo 4° de la Constitución que faculta al Juez a inaplicar una norma que resulte contraria a la Constitución, dando aplicación a la norma constitucional que favorece el derecho de defensa del ejecutante. En este caso, se inaplicará la norma de la Ley 1437 de 2011 (art. 243, en cuanto a su parágrafo) que no contempla la apelación del auto que niega mandamiento de pago, y que en su parágrafo descarta la remisión al procedimiento general en materia del recurso de apelación; para, en contrario, dar aplicación al art. 438 del C. G. del P. conforme al cual se señala como apelable el auto que niega el mandamiento ejecutivo. Tal norma implica que el recurso se conceda en el efecto suspensivo.

Es cierto que el legislador tiene libertad de regular las instituciones procesales en la forma que considere pertinente, siempre y cuando no desconozca derechos fundamentales reconocidos por la carta política. Empero considera el despacho que en este caso el legislador en el parágrafo del artículo 243 del CPACA ha privilegiado el principio de celeridad y efectividad en los procesos ejecutivos, posibilitando únicamente el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo, como igualmente se establece contra el auto que libra mandamiento de pago, sin tener en cuenta que no están en pie de igualdad el ejecutante y el ejecutado; pues, éste no sólo tiene el recurso de reposición contra el auto que decreta el mandamiento de pago, sino otras oportunidades dentro del proceso ejecutivo para controvertir las decisiones en contra de sus intereses, como el proponer excepciones perentorias. Mientras, el ejecutante, frente al auto que niega el mandamiento de pago, no tiene más defensa que el recurso de reposición, privándosele de





Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00374-02

la doble instancia que como principio tiene excepciones, pero las mismas no pueden restringir su derecho de defensa, como es la posibilidad de que la decisión desfavorable a sus intereses (negativa de mandamiento de pago), sea revisada por un superior del funcionario que la dictó.

En sustento de lo anterior, se transcribe un aparte de la Sentencia C- 900 de 2003, que declaró la exequibilidad del artículo 505 del C. de P. C., con la modificación introducida por la Ley 794 de 2003.

“El actor consideró que el segmento acusado del artículo 48 de la Ley 794 de 2003, también desconoció el principio de la doble instancia (C. P., art. 31), al suprimir su procedencia respecto del mandamiento ejecutivo. La Corte estima que tal violación no acontece, teniendo en cuenta que el Constituyente autorizó al legislador para establecer excepciones a dicho principio. En consecuencia, el cumplimiento de ese mandato no comporta violación alguna de la Constitución. Sólo cuando se elimine la segunda instancia contra las providencias condenatorias, los fallos de tutela o de manera irrazonable se suprima la apelación de providencias judiciales es dable afirmar que se vulnera el principio de la doble instancia.

En el presente caso tal circunstancia no tiene lugar, en primer lugar, porque no se trata de una sentencia condenatoria ni de tutela y, en segundo lugar, porque de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores, no se avizora ninguna actuación desproporcionada e irrazonable del Legislador, que permita inferir el quebrantamiento de normas, principios o valores constitucionales.

En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por el actor, el ejecutado cuenta con otros medios de defensa igual o mayormente eficaces que el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias. Circunstancia que no acontece con el ejecutante, pues si no se le permite apelar la providencia que deniega dicho mandamiento, hasta ahí llegarían sus posibilidades de defensa. Motivo por el cual el Legislador preservó para él la apelación y para el ejecutado las excepciones perentorias, equilibrando así sus posibilidades de defensa en el interior del proceso ejecutivo singular. Lo que pone de presente el tratamiento proporcional y razonable otorgado tanto al demandante como demandado en el proceso ejecutivo singular. Por las anteriores razones la Corte declarará la constitucionalidad del segmento acusado del artículo 48 de la Ley 794 de 2003”.

Conforme a lo anterior, dando aplicación al art. 438 del C.G del P. considera el Despacho que es procedente la apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago, circunstancia ésta que hace improcedente el recurso de reposición el cual solo procede contra los autos que nos sean apelables.

Así las cosas se concederán en el efecto suspensivo la apelación interpuesta contra el auto 07 de febrero de 2018 que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:


1. Denegar por improcedente el recursos de reposición interpuesto, por lo expuesto. En consecuencia,
2. Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra el auto 07 de febrero de 2018, que negó el mandamiento de pago.
3. Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar a fin de que surta la segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

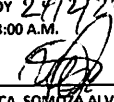


Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00374-02


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia **JUZGADO QUINTO
 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO**

**N° 15 DE HOY 24/2/20 A LAS
 08:00 A.M.**


**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA**

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-20192020-00024-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00024-00
Demandante	LORENA MARGARITA ALVAREZ FONSECA
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Auto interlocutorio No.	074
Asunto	Declara impedimento

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LORENA MARGARITA ALVAREZ FONSECA**, a través de Apoderado judicial Dr. Ramiro Enrique Rodríguez Barrios, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-**

Se advierte que se trata de una demanda en la que se pretende la reclamación del carácter salarial de la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013, así como la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante en su condición de empleado de la rama judicial, esto es, Abogada Asesor del Tribunal Administrativo.

Frente a las pretensiones de la demanda la titular de este Despacho se declara impedida en su condición de funcionaria de la Rama Judicial y quien devenga la bonificación judicial en los mismos términos y condiciones que la devengaba por la demandante (difiere el monto), por lo que resulta evidente el interés directo que esta funcionaria podría tener en las resultas del proceso, siendo esta circunstancia una causal inmersa en una de impedimento que señala el art. 141 del CGP, aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Impedimento que se declara en razón a desempeñarme como Juez Administrativo desde el 01 de mayo de 2009, y es mi obligación velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, como garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial. En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc



Radicado No. 13-001-33-33-005-20192020-00024-00

que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

En razón de lo anterior este Despacho se declarará impedido para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.,

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LORENA MARGARITA ALVAREZ FONSECA, a través de apoderado judicial Dr. Ramiro Enrique Rodríguez Barrios, contra la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-

SEGUNDO: Declarar que el presente impedimento comprende a todos los jueces Administrativos de este Circuito judicial.

TERCERO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto despacho judicial que se sigue en turno.

CUARTO: Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 15 DE HOY 24/7/20 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00003-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00003-00
Demandante	RAFAEL DIEGO MARRUGO MORALES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
Auto interlocutorio No.	075
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero señalar que la presente demanda proviene del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de 12 de diciembre de 2019, decidió no aprender el conocimiento del presente proceso por competencia facta cuantía y ordenó su remisión a esta despacho donde inicialmente fue repartido.

En consecuencia, en atención a que esta demanda fue inadmitida por este despacho en auto de 12 de febrero de 2019 (fl. 24), por la falta de poder y la estimación razonada de la cuantía, todo lo cual aparece subsanado a fls 29-38, aunada la decisión del superior funcional en los términos del art. 139 del C G del P. inciso tercero, no queda otro camino que admitir la misma.

Lo anterior también, por cuanto se observa presentada en oportunidad conforme al artículo 164 numeral 1º literal c), toda vez que los actos demandados contenidos en las resoluciones SUB 146269 de 31 de mayo de 2018 y DIR 12615 de 09 de julio de 2018 niegan la reliquidación de una pensión; prestación periódica vitalicia que conforme a la norma puede demandarse en cualquier tiempo.

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, no es exigible dicho requisito ya que la controversia recae sobre derechos pensionales que tienen la naturaleza de ciertos e indiscutibles, que en virtud de la ley¹ no son conciliables.

En consecuencia, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días

¹ LEY 1285 DE 2009 - ARTICULO 13 / DECRETO 1716 DE 2009 - ARTICULO 2 / LEY 23 DE 1991 - ARTICULO 59 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 70 / DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 56



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00003-00

siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **RAFAEL DIEGO MARRUGO MORALES**, a través de su apoderado Dr. Jorge Torrecilla Navarro, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES--**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Jorge Torrecilla Navarro como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 1.5 DE HOY 24/3/20 A LAS 08:00 AM	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA

Página 2 de 2





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00016-00

Cartagena de Indias D., T y C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00016-00
Demandante	ARMANDO XAVIER LANDABUR SALGADO
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX BOLIVAR
Auto sustanciación No.	112
Asunto	Ordena adecuar demanda antes de decidir sobre admisión

La presente demanda fue repartida a este despacho en 29 de enero de 2020 como nulidad y restablecimiento del derecho.

Verificada la misma se observa que viene remitida por competencia del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar (fls.50 y s.s.), quien mediante providencia de 12 de noviembre de 2019 declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a esta jurisdicción correspondiéndole a este Despacho.

Lo anterior por cuanto el demandante reclama el reconocimiento de contrato realidad y de prestaciones sociales en su condición médico de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA MOMPOX, bajo un contrato de prestación de servicios, considerando el juez de la jurisdicción ordinaria que el demandante reclama la calidad de empleado público.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 104 del CPACA que otorga a esta jurisdicción el conocimiento de controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, y como las pretensiones se plantean para que sea reconocida la relación laboral entre el demandante y una entidad pública, existiendo la suscripción de un contrato de prestación de servicios, reclamando los derechos que se deriven de tal declaración, se desprende que esta jurisdicción sí es la competente.

Pese a lo anterior, considera el Despacho necesario que la demanda que tiene la forma de una demanda ordinaria laboral y no de una contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y ante la vigencia de una nueva normatividad en materia contenciosa, esto es, la ley 1437 de 2011, ordenar a la parte demandante que adecue la demanda a una demanda contenciosa administrativa donde a de señalar el acto administrativo a demandar, acreditar agotamiento de la sede administrativa con la reclamación respectiva que dio origen al acto administrativo a individualizar, la causal de nulidad, las normas violadas, concepto de violación y demás exigencias establecidas en los arts. 138 y 161 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011, y en la que se establecen los requisitos que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir, dentro de un término perentorio no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido el cual pasará al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o tramite a seguir.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA que dice:



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00016-00

“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Con apoyo en lo expuesto El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Ordenar a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue la demanda a una demanda contenciosa administrativa señalando el acto a demandar, la causal de nulidad, agotamiento de la reclamación administrativa, normas violadas y demás exigencias establecidas en los arts. 138 y 161 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011.
2. Una vez vencido el término pase al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

en copia ma 3
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 15 DE HOY 24/7/20 A LAS 08:00 A.M.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00018-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00018-00
Demandante	CBI COLOMBIA S.A.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO
Auto interlocutorio No.	072
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **CBI COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado Dr. Camilo Andrés García Rosero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO.**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado que puso fin a la actuación administrativa contenido en la Resolución No. 804 del 19 de julio de 2019¹ fue notificado el 29 de julio de 2019 (fl 103), y fue presentada la demanda el 30 de enero de 2020, dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en art. 164 numeral 2º literal d) del C de P.A., teniendo en cuenta la interrupción por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de noviembre de 2019 (fl.112) cuya constancia de agotamiento fue expedida el 29 de enero de 2020.

Obra a fl. 112 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Adicionalmente, en atención a que la multa impuesta por el Ministerio del Trabajo en los actos demandados contenido en las resoluciones No. 536 de 26 de junio de 2018 y No. 804 del 19 de julio de 2019 está destinada al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- y pese a que de la demanda no se puede precisar si ya se pagó o no, se considera pertinente ordenar en los términos del art. 171 - 3º del C de P.A. de lo C.A. la notificación del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- por considerar que dicha entidad podría tener intereses en las resultas del presente proceso, por cuanto del mismo podría derivar el pago de una multa o la devolución según sea el caso.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la

¹ Fl. 104 y s.s.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00018-00

demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaría el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **CBI COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado Dr. Camilo Andrés García Rosero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Ministro del Trabajo y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Por tener eventual interés en las resultas del presente proceso.

SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer Dr. Camilo Andrés García Rosero como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00018-00

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 15	DE HOY 4/2/20 A LAS 08:00 A.M.
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00021-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00021-00
Demandante	SEBASTIAN ANTONIO HENAO SERRANO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	071
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **SEBASTIAN ANTONIO HENAO SERRANO**, a través de su apoderado Dr. Andrés Camilo Uribe Pardo, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C P.A. CA

A fl.19 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se precisa que no se considera necesaria la vinculación del Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y también debe acotarse que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 57¹ (PND) no resultaría aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma (a partir del 25 de mayo de 2019).

¹ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00021-00

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que²: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **SEBASTIAN ANTONIO HENAO SERRANO**, a través de su apoderado Dr. Andrés Camilo Uribe Pardo, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00021-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Andrés Camilo Uribe Pardo como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BÚSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
DE HOY <i>27/07/2017</i> A LAS	
08:00 PM	
<i>MA</i>	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ	
SECRETARIA	
FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00015-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00015-00
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Auto interlocutorio No.	068
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S.**, a través de su apoderado Dr. Carlos Alberto Hernández Varela como representante legal de la firma **D & H ABOGADOS S.A.S.**, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.-**

En cuanto a la oportunidad se tiene que el artículo 164 del cpaca, numeral 2º literal c) señala que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda debe ser presentadas dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de su comunicación, notificación o ejecutoria. En razón a que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa resolviendo el recurso de reconsideración contenido en la Resolución No. 005741 data de 08 de agosto de 2019 a f. 38, siendo notificado en 12 de agosto de 2019 (fl.37), y la demanda fue presentada en 27 de enero de 2020, debe analizarse el caso concreto toda vez que se presentó solicitud de conciliación prejudicial.

Tal solicitud de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 161 CPACA, que en este caso fue presentada el 12 de diciembre de 2019 (fl. 33), no sería exigible en asuntos tributarios por no ser susceptible de conciliación, y consecuentemente no interrumpiría el término de los cuatro meses para presentar la demanda. La constancia de la solicitud y el carácter de no conciliable fue expedida por la Procuraduría el 24 de enero 2020, fuera del término que el Decreto 1716 de 2009 señala de diez días siguientes a la solicitud.

Las disposiciones que señalan la no conciliación en asuntos tributarios son la LEY 1285 DE 2009 - ARTICULO 13 / DECRETO 1716 DE 2009 - ARTICULO 2 / LEY 23 DE 1991 - ARTICULO 59 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 70 / DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 56.

Se anota que no es un asunto conciliable el de esta demanda porque los actos administrativos fueron proferidos en el curso de una actuación administrativa sancionatoria expedidos por el DIAN en relación con un tributo aduanero asimilable a uno de carácter de tributario que no puede desligarse de tal naturaleza.

Ahora en el caso concreto se tiene que el 13 de agosto de 2019 se contaban los cuatro meses que vencían el 13 de diciembre, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó un día antes de vencerse el término de caducidad. La Procuraduría expidió la constancia fuera de los diez días que tenía para señalar que no era conciliable, pues lo hizo el 24 de enero de 2020 y al día siguiente tenía que ser presentada la demanda, pero como el 25 era sábado, la demanda se presentó el día 27 de enero, por lo que se hizo en oportunidad. Estas reflexiones se hacen acogiendo lo afirmado



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00015-00

por la Sección Cuarta del Consejo de estado en el siguiente auto de 4 marzo de 2016, Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01574-02[21725]. Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia:

Para la Sala, es claro que de la lectura integral de los artículos 2º [3] y 21 de la Ley 640 de 2001 se entiende que el legislador contempló la posibilidad de que el término de caducidad o de prescripción se suspenda cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial frente a un asunto no conciliable.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 en concordancia con el 21 de la Ley 640 de 2001, reiteró los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 señala:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

(...)” (negritas fuera de texto)

De las anteriores normas se infiere que el término de caducidad de la acción se suspende en aquellos conflictos no susceptibles de conciliación, como los tributarios, y que corresponde a los procuradores ante quienes se presente una solicitud de conciliación en un caso tributario expedir constancia de que no es un tema conciliable, dentro de los 10 días calendarios siguientes.

Es deber del Ministerio Público expedir la correspondiente constancia de que el asunto sometido a su conocimiento no es susceptible de conciliación.”

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00015-00

En cuanto al reconocimiento de personería jurídica, el poder es otorgado a la firma D & H ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. Carlos Alberto Hernandez Varela, según se observa a fl.31 y quien es quien suscribe la demanda, lo cual se aceptará conforme al art. 75 del C.G del P. con la advertencia de que no podran actuar simlutaneamente varios apoderados.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S.**, a través de su apoderado D & H ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. Carlos Alberto Hernández Varela, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN--**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director (a) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la firma D & H ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. Carlos Alberto Hernandez Varela, como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente varios abogados, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00015-00

	Rama Judicial Circuito Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
N° <i>15</i> DE HOY <i>24/2/20</i> A LAS 08:00 A.M.		
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA		



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00022-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00022-00
Demandante	FANNY ESTHER PUGLIESSE SANJUAN
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto interlocutorio No.	070
Asunto	Declara impedimento

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FANNY ESTHER PUGLIESSE SAN JUAN**, a través de apoderada judicial Dra. Hannia Margarita Dager Cuesta, contra la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-**

Se advierte que se trata de una demanda en la que se pretende el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada por el decreto 382 de 2013, así como la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su condición de funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, como Fiscal Delegada antes los Jueces Municipales y promiscuos.

En consecuencia, siendo la suscrita juez de la República funcionaria de la Rama Judicial que devenga la bonificación judicial aunque creada por el decreto 383 de 2013 en los mismos términos y condiciones que la devengada por la demandante (difiere el monto), y el asunto que se debate en el proceso es el reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C. G. P, aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El eventual interés directo o indirecto que se tendría se explica porque como funcionaria de la Rama judicial, devengó una bonificación judicial en los mismo términos y condiciones aunque diferente monto y el decreto de creación, al desempeñarme como Juez Administrativo desde el 01 de mayo de 2009, por lo que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial. En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.-. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00022-00

Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

En razón de lo anterior este Despacho se declarará impedido para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.,

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por FANNY ESTHER PUGLIESSE SAN JUAN, a través de apoderada judicial Dra. Hannia Margarita Dager Cuesta contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-

SEGUNDO: Declarar que el presente impedimento comprende a todos los jueces Administrativos de este Circuito judicial.

TERCERO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto despacho judicial que se sigue en turno.

CUARTO: Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 15 DE HOY 29/7/20 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA

